



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 11 de 2020.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE 11 DE DOS MIL VEINTE 2020.**

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2020 – 00041– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN S.A

EJECUTADO: SUPER ALMECEN OFCICINA LTDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva.

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPTSS, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así mismo, se tiene competencia por el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL).

En claro lo anterior es preciso señalar que el Art. 100 del CPTSS dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

El proceso ejecutivo se busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo, que debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

*“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones***

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritillas del texto, subrayas fuera del original)

Lo anterior, pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta.

Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: "la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, toda vez que:

) La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado" (Subrayas fuera del texto), de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta", y así se consideró en el precedente jurisprudencial expuesto en precedencia.

Sin embargo, en el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF F. 21), indica que es una liquidación, pero se limita a globalizar los montos adeudados, sin discriminar el detalle de los conceptos de los que deriva esa suma total y no se discrimina a que afiliado corresponde.

-) Aunque dicho documento indica que tales montos corresponden a los estados de deuda de los cuales se manifiestan que "se anexan y forman parte integral del título ejecutivo" (PDF F. 21), los visibles en el PDF 14 - 17, no son un documento auténtico, por no contar con firma que permita atribuírsele a un creador (Art. 244 CGP), y no se encuentran cotejados, sin que se pueda establecer que los montos de la liquidación coinciden con los del requerimiento.

2. No se adjuntó el *requerimiento* al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

-) El documento denominado requerimiento (PDF F.18) no contienen los montos ni el interregno requerido y si bien es cierto, se indica anexar los estados de deuda, contentivo de los afiliados y períodos, no media constancia de su envío, puesto que ni este documento, ni el denominado requerimiento cuentan con el cotejo de haber sido enviado mediante las guías visibles en el PDF F. 18, sumado a que el requerimiento no se encuentra suscrito.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en precedencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP COLFONDOS en contra SUPER ALMECEN OFICINA LTDA "SUPERAL LTDA", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a(la) abogado(a) LUZ KATHERINE PACHECO LOPEZ, identificada con C.C N° 1.140.821.768. y T.P No. 220.719 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZ